



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**AC2222-2026**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2026-00210-00**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza promovida por Dina Lisset Arias Pérez en la solicitud *«del trámite de exequatur, para homologar la sentencia de divorcio proferida por las entidades gubernamentales de España, emitida el 17 de septiembre de 2024»*.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** La gestora presentó solicitud para que le *«sea asignado un abogado de oficio para realizar el trámite de exequatur, para homologar la sentencia de divorcio proferida por las entidades gubernamentales de España, emitida el 17 de septiembre de 2024 DECRETO N° 000233/2024»*, porque aseguró no contar con los recursos económicos para acceder a los servicios jurídicos prestados por un abogado para esa finalidad.

**2.** En auto del 9 de febrero de 2026 se requirió a la solicitante para que cumpliera con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del

Proceso, en el sentido de *«afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente»*. Comunicada esta providencia a la solicitante, allegó escrito con asunto *«Declaración Juramentada»* en el que declaró que bajo la gravedad de juramento que se encuentra bajo las circunstancias de la norma en mención y, por lo anterior dijo que *«no me encuentro en capacidad de cubrir los gastos de un abogado y demás en la demanda para del trámite de exequátur de una sentencia de divorcio proferida por autoridad judicial del Reino de España»*.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** En función de no agravar la situación de las partes que carecen de los recursos suficientes para cubrir sus necesidades y al mismo tiempo afrontar las expensas derivadas de la contienda, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá amparo de pobreza *«a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso»*.

La norma siguiente establece la oportunidad para invocar tal beneficio y los requisitos a que debe ceñirse el solicitante, en estos términos:

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo*

*juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*

A partir de estas disposiciones, esta Corte ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJ, AC2139-2020, reiterado en AC2182-2021)

**2.** En este caso, la peticionaria cumplió con los anteriores requerimientos, pues planteó directamente, y bajo la gravedad de juramento, la situación en virtud de la cual se halla en dificultad para asumir los gastos procesales del exequatur que busca promover ante esta Corporación, por lo que, de acuerdo con el artículo 154 *ibidem*, se accederá a su pedimento y se le exonerará de cubrir los gastos y demás conceptos que prevé esa norma.

**3.** Ahora, como la postulante dice no tener como sufragar los honorarios de un jurista para que la represente en el trámite de homologación, se dispone designar como apoderada de oficio, de la lista de abogados que litigan en esta Sala en Exequátur remitida por la Secretaría, a la abogada Paola Esmith Solano Gualdrón quien deberá, por intermedio de la misma Secretaría, ser enterada del nombramiento y si acepta la designación, dentro de los treinta (30) días siguientes, deberá presentar la demanda de exequatur.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por Dina Lisset Arias Pérez, a quien, en consecuencia, se le exonera de asumir los gastos y las expensas previstas en el artículo 154 ejusdem, que se generen en este asunto.

**Segundo:** Designar como apoderada de oficio a la abogada Paola Esmith Solano Gualdrón quien deberá, por intermedio de la misma Secretaría, ser enterada del nombramiento y si acepta la designación, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta deberá presentar la demanda de exequatur.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

Magistrada